



Tribunal Administrativo de Arauca

MAGISTRADO SUSTANCIADOR EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Santa Bárbara de Arauca, Arauca, 11 de febrero de 2016.

REF:	PROCESO	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
	RADICADO	:	81-001-2339-000-2016-00019-00
	DEMANDANTE	:	MARÍA ESPERANZA BERMEO DÍAZ
	DEMANDADO	:	NACIÓN- DEFENSORÍA DEL PUEBLO

SISTEMA DE ORALIDAD Ley 1437 de 2011

Estudiada la demanda, se observa que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 162 y s.s. del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por **MARÍA ESPERANZA BERMEO DÍAZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN- DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN- DEFENSORÍA DEL PUEBLO** de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público acreditado ante esta Corporación, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012).

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No. 47303-300977-7 convenio 11731 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Arauca, la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$15.000) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto de conformidad al numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como representante del demandante al Abogado **RAFAEL COLINA COIRÁN** conforme al poder visible a folio 71 del expediente.

3
17 FEB 2016

Expediente No. 81001-2339-000-2016-00019-00
Demandante: María Esperanza Bermeo Díaz

SEXTO: CÓRRASE traslado común por el término de 30 días a la parte demandada y al Ministerio Público, para que si a bien lo tienen, se pronuncien respecto de la misma, en los términos indicados en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: Se **ADVIERTE** a la entidad demandada, que al momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta la formalidad prevista en el artículo 175 del CPACA y aportar las pruebas que tenga en su poder y los antecedentes administrativos de los actos demandados cuando hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado